

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2005 00107 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para efectos de llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, programada para el día 18 de mayo de 2020, se allegó solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tanto que con el depósitos judicial constituido a órdenes del proceso se encuentra cancelada la misma, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución y la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial No. **451010000846326** por valor de **\$32.793.450**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al ejecutante **FACUNDO MIRANDA GARCIA**, el depósito judicial No. **451010000846326** por valor de **\$32.793.450**.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sexto del Circuito
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - SIMULACION
REFERENCIA 540013103 006 2010 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 329 del C.G.P. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el superior mediante sentencia proferida en la audiencia celebrada el veinticinco (25) de febrero del dos mil veinte (2020) resolvió: **1) REVOCAR** integralmente la sentencia apelada de origen y fecha señalados en esta audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **2) DECLARAR** probada la excepción de mérito de falta de legitimación en causa por parte del demandante para ejercer la presente acción de simulación propuesta por la parte demandada, conforme a lo motivado. **3) NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, como principales y de manera subsidiaria. **4) CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante y en favor de la demandada conforme lo dispone el numeral cuarto (4º) del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho en esta instancia se señalarán por auto separado emitido por el magistrado ponente según lo prevé el numeral (3º) del artículo 366 del Código General del proceso. **5) REMITIR** el expediente al juzgado de origen, en firme esa sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE
2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00129 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, relativo a que se adicionen y aclaren los oficios librados a la Notaria Séptima de Cucuta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para acceder a ello se hace necesario que se aporte documento que acredite la imposibilidad de inscripción de los mencionados oficios o en su defecto se haga la devolución de los mismos.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, al **DR. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103.006 2012 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de terminación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2013 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-38328** allegado por la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido así:

Avalúo catastral	\$318.404.000
Incremento del 50%	\$159.202.000
TOTAL AVALÚO	\$477.606.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2013 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se presente la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades, toda vez que no obra en el expediente liquidación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 SECRETARÍA DE ESTADO Cúcuta, Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2014-00098-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para efectos de realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, programada para el día 13 de julio de 2020, el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de Conciliador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa que con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **NELLY DEL CARMEN SANGUINO RAMIREZ**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso llevar a cabo la diligencia de remate previamente programada, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C.G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto el Conciliador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2015 00438 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 329 del C.G.P. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el superior mediante auto de fecha seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020) resolvió: **1) CONFIRMAR** el auto calendado el 10 de junio de 2019, proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**. **2) Sin costas** en esta instancia por no haber lugar a ellas. **3) En firme** la presente providencia, devuélvase este expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Secretaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - SIMULACION
RADICADO: 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada conjuntamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y las demandadas SOR DIANELLA PEREZ ROA y LUZ MARINA RUBIO VARGAS, de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-275155, por ser procedente se accederá a ello, manteniendo las demás cautelas decretadas; sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios a la parte demandante toda vez que la petición esta coadyuvada por los apoderados de las demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-275155, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: MANTENER las demás cautelas decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en virtud a las consideraciones dichas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. SADY DADIR VALDERRAMA PICO para actuar como apoderado judicial de la demandada SOR DIANELLA PEREZ ROA, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

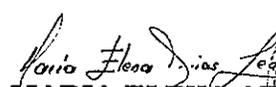
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2017 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandante **BANCO DE BOGOTA**, al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00281 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, relativo a que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se encuentran satisfechos los presupuestos enlistado en el artículo 317 del C. G. del P., para tal efecto.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **ANTONIO MARIA SILVA RODRIGUEZ**, al **DR. ALVARO PIO VALERO MORA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mora de Sembrado
Juzgado Sexto Civil del C. G. del P.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2017 00299 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado que la parte demandada, dentro de la oportunidad establecida en inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P., no canceló el valor de las expensas necesarias para expedir las copias ordenadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 06 de marzo de 2020, para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia allí proferida y concedido en el efecto devolutivo; esta operadora declara desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte esta funcionaria judicial, luego de la lectura acuciosa del escrito que la contiene, que a la misma no corresponde darle trámite y por el contrario deberá rechazarse de plano, toda vez que dicha solicitud no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad, en tanto que si bien alega la consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P., los hechos en que se funda la misma no encuadran en dicho numeral, ni en ninguno de los demás que conforman la lista de causales contenidas en el precitado artículo, ni se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política pues esta hace relación a la prueba obtenida de manera ilícita y con violación al debido proceso, y en el caso concreto la actuación de la cual se predica la nulidad es que se adelantó la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 ibídem, cuando se había solicitado su aplazamiento y el mismo fue negado, pudiendo la parte demandante dentro de la oportunidad legal formulado los recursos ordinarios contra dicha decisión, sin que ello hubiere ocurrido.

Como consecuencia de lo anterior en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del Artículo 135 del C.G. del P. *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Renta de Servicios del Circuito
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio precedente, relativa a que se expida copia autentica del despacho comisorio No. 047-2018, por ser procedente esta funcionaria judicial accede a ello, y en consecuencia, ordena que por secretaria previo al pago de los emolumentos necesarios para tal efecto, sea expedida la copia autentica de la pieza procesal deprecada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio precedente, relativa a que se expida copia autentica del despacho comisorio No. 056-2019, por ser precedente esta funcionaria judicial accede a ello, y en consecuencia, ordena que por secretaría previo al pago de los emolumentos necesarios para tal efecto, sea expedida la copia autentica de la pieza procesal deprecada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Magistrado Doctor **MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ**, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia del 29 de enero de 2020, mediante auto del 24 de febrero del año que avanza, se fijó el monto de la caución que la parte demandada debía constituir para proceder al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin que dentro de la oportunidad concedida para ello hubiese allegado prueba alguna que acreditara su cumplimiento, esta operadora judicial dispone mantener incólumes las medidas decretadas en el curso de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nueva de Surcochame
Magistrado Sexto Civil del Circuito



 CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Así mismo, como quiera que a folios 86 y 87 de este cuaderno obra liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se dispone que ejecutoriado el presente proveído, por secretaria se dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00184 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede se informa que **BANCO CAJA SOCIAL**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en su calidad de fiador, la suma de **\$212.500.000**, generado en virtud a la garantía No. 4801731, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el pagaré No. 31006243506, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

En lo que respecta a la cesión del crédito realizada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, teniendo en cuenta que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCO CAJA SOCIAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$212.500.000**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el pagaré No. 31006243506 base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como sucesor procesal del BANCO CAJA SOCIAL, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.



CUARTO: En consecuencia CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como sucesora procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), adquiere la calidad de acreedor-demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Saraguro
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2018 00188 00

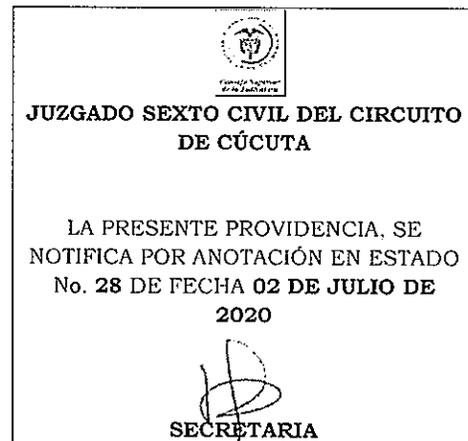
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el apoderado judicial de los demandados EVARISTO MANTILLA SUAREZ y EDGAR ORLANDO DIAZ, allego solicitud de terminación del proceso, en tal virtud esta operadora judicial, previo a decidir sobre dicha solicitud dispone correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, a las demás partes intervinientes por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL





**PROCESO VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO 540014053 006 2018 00337 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY**, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual no se dio trámite a su solicitud de intervención ad excludendum.

Funda la censura la parte recurrente aduciendo en síntesis que, en todos los oficios el señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY**, se alertaba sobre las irregularidades cometidas por el apoderado que manifestaba representarlo ante el Despacho, es decir que lo trajo al proceso mediante fraude, habiéndose reconocido como parte contrariando su voluntad, por lo que considera que es oportuno ahora tenerlo como tercero afectado con las resultas del proceso, y en tal virtud solicita se reconsidere la posición del Juzgado.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte no recurrente dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto, pasa el Despacho a resolver sobre el pedimento de revocatoria contenido en el recurso que se desata, de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el caso objeto de estudio por auto de fecha 27 de marzo de 2019 (Fl. 199 del cuaderno principal), se aceptó el desistimiento de la acción presentado por el inicialmente demandante **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** en tanto que se cumplían los requisitos enlistados en el artículo 314 del C. G. del P., y dentro del

término de ejecutoria de dicha decisión el hoy impugnante no efectuó reparo alguno respecto a la misma, quedando en firme el mismo el 02 de abril de 2019; razón por la cual los efectos de dicho desistimiento quedaron también en firme, siendo que sólo hasta el 12 de diciembre de 2019, el señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY**, a través de apoderado allego memorial al juzgado solicitando su intervención ad excludendum, respecto de la cual esta operadora judicial se abstuvo de dar trámite, en el proveído censurado, precisamente en razón a que el recurrente había desistido de la acción formulada, como se indicó en precedencia.

Así las cosas, es preciso establecer que el desistimiento de la acción trae consigo consecuencias jurídicas, tal como se evidencia del artículo 314 del C. G. del P., que dispone al respecto: *“(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, en tal sentido, para el caso de marras, claro es que al haber desistido el impugnante de la acción formulada, no puede ahora, so pretexto de que con la decisión de fondo que se adopte en este trámite, puedan afectarse sus derechos patrimoniales, pretender ingresar nuevamente al proceso bajo la figura de tercero ad excludendum, ya que como se itera, al momento de presentar el desistimiento y haberse aceptado el mismo de manera expresa también renunció a cualquier consecuencia adversa o favorable que se desencadenara de la acción aquí adelantada.

En ese orden de ideas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que si bien fundamenta su inconformidad con el proveído impugnado, en que a su sentir, se hace necesaria su intervención en el proceso por cuanto se encuentran en juego sus derechos patrimoniales; luego entonces sin mayor hesitación, es claro que la norma referida es precisa en cuanto a los efectos jurídicos que conlleva la aceptación del desistimiento, y que tal como se itera el recurrente dentro de la oportunidad legal no formulo reparo o recurso alguno contra el auto que acepto su desistimiento a la acción, adquiriendo firmeza la misma y sus efectos, sin que le sea dable a esta operadora judicial darle una oportunidad adicional a la legalmente establecida, al recurrente para que controvierta su intervención en el presente tramite.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 24 de febrero de 2020.



Ahora como quiera que mediante proveído del 04 de septiembre de 2019, se había señalada fecha para dictar sentencia anticipada por encontrarse reunidos los presupuestos enlistados en el artículo 278 del C. G. del P., para el 21 de mayo del año que avanza, la cual no pudo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19, se dispone que ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero del año 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00010 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta; primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante para acreditar que se surtió la notificación por aviso a la parte demandada, advierte esta funcionaria judicial en primer término que la misma no se efectuó en debida forma, toda vez que no obra en el plenario prueba de haberse remitido con anterioridad a la misma la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G del P., razón por la cual esta funcionaria judicial, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, requiere a la parte actora para que agote el trámite de la notificación al extremo pasivo, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE
2020


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2019 00083 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto a través de apoderado judicial por **OMAR ALONSO CARVAJAL PINZON, LUZ MIREYA CARVAJAL PINZON, ESPERANZA CARVAJAL PINZON, HENRY CARVAJAL PINZON, BARONIO CARVAJAL PINZON** y **BENEDICTO CARVAJAL PINZON** en contra de **TRASAN S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado por la demandada **TRASAN S.A.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **TRASAN S.A.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **TRASAN S.A.**, al **DR. JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE
2020


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2019 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho el presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ** en nombre propio y representación de su menor hijo **EDGAR JULIAN ORTIZ REMOLINA** en contra de **JUVENAL MONCADA CEPEDA, TRANSPORTES VIGIA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para resolver sobre el llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por haber sido inadmitido, y al revisarlo se advierte que cumple los requisitos formales que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020


SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00162 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente surtiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, el apoderado judicial de la parte demandante, allego reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende alterar los hechos, pretensiones y adicionar pruebas, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 291 a 316 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santaruk
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de Justicia CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA 540013153 006 2020 00079 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por **REINALDO TOBO GONZALEZ** en contra de **CARLOS LUIS BUITRAGO GUTIERREZ**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se evidencia que no hay claridad si lo que se pretende ejecutar es la garantía real o personal del deudor, en tanto que a la luz del Código General del Proceso no es procedente adelantar simultáneamente ambas acciones, en tal virtud esta funcionaria judicial requiere a la parte demandante a efectos de que establezca con precisión cuál de esas dos acciones elige ejecutar.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por **REINALDO TOBO GONZALEZ** en contra de **CARLOS LUIS BUITRAGO GUTIERREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.



TERCERO: Téngase al doctor **SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Saraguro
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA